



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NATALY AVALLANEDA MILLAN
EJECUTADO : TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00014-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 8 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado **TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA**.

2. ANTECEDENTES

Por decisión del 15 de febrero del año en curso, se emitió mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias mensuales y gastos educativos causados y no cancelados por el demandado **TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA** a favor de su hija **NATALY AVELLANEDA MILLAN**.

El 14 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allega al proceso, constancia de la notificación de la demanda por aviso enviada a la parte demandada, a través del correo electrónico teofiloavellaneda@hotmail.com, precisando que allega el acuse de recibo e indica la forma en que obtuvo el email personal del ejecutado.

Mediante constancia del 22 de marzo del presente año, la Secretaría de este Despacho, dejó constancia que de acuerdo a los lineamientos previstos en la

Sentencia 420 de 2002 emitida por la Corte Constitucional, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 de C. General del Proceso, la parte demandante notificó el mandamiento de pago a una dirección electrónica, que no fue señalada en la demanda, toda vez que en la misma mencionó que desconocía correo electrónico alguno del demandado, por tanto, el proceso quedaba a instancia de parte para surtir la notificación respectiva.

El día 24 de marzo de 2022, la parte demandada refiere que a su email personal teofiloavellaneda@hotmail.com, le fue remitida copia de la demanda y estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por auto del 4 de abril de este mismo año, este Despacho dispuso tener notificado por conducta concluyente al demandado **TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA**, conforme lo prevé el artículo 301 del G. General del Proceso. Finalmente, del recurso se surtió el traslado respectivo, venciendo en silencio el término previsto por la ley, como se establece en constancia Secretarial de fecha 12 de mayo del año que transcurre.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, precisa: ***“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección***

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Sub-rayado fuera de texto).

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”.

En el caso concreto, la parte recurrente sustenta su inconformidad, precisando que al ejecutado **TEOFILO AVELLANEDA BALAGUERA**, no debió notificarse por conducta concluyente, como lo hizo el Despacho, sino que debió realizarse por aviso, como lo señala del artículo 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sostiene así mismo, que si bien es cierto, al momento de radicar la demanda, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocía el correo electrónico del demandado, también es cierto que el inciso quinto del artículo 292 del mismo estatuto procesal, permite que el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico pueda remitir a quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se pretenda notificar, y en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De las normas anteriormente referidas, es menester aclarar al recurrente, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, refiere que las notificaciones que deban hacerse personalmente al demandado, también se podrán realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en la demanda para dichos efectos, sin la necesidad del envío previo de citación para notificación personal o aviso físico o virtual, es decir, solo basta enviar la notificación personal y una vez acuse recibo de la misma, se correrán los términos legales del traslado, pues con esta disposición desapareció la citación para la notificación personal y el aviso, específicamente este último, que pretende el recurrente debió haber realizado por la Secretaría de este juzgado; con fundamento

el inciso final del artículo 292 del C. G. del Proceso.

Igualmente afirma el actor, que no referenció en la demanda dirección electrónica alguna donde debía notificarse al demandado, por tanto, la notificación a surtirse era la física, remitida a la dirección señalada en libelo introductorio, con la cual debía allegar el respectivo acuse de recibo. Por el contrario, el recurrente allega constancia del envío de la notificación a un correo electrónico personal del demandado, que no fue señalado en la demanda, como lo exige la normatividad señalada, ni previo a su remisión, lo hizo saber al proceso, con las evidencias respectiva, razón por la cual la Secretaría de este despacho en constancia del 22 de marzo del año en curso, no la tiene en cuenta por efectos de contabilizar términos de traslado, indicando que la misma no se realizó bajo dichas normas y pronunciamiento jurisprudencial y por ello, quedaba a instancia de parte para surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago.

No obstante, la parte demandada a través de apoderado judicial, el día 24 de marzo del año que transcurre, presenta escrito mediante el cual precisa que atendiendo el mensaje de dato enviado por el actor, conoce del mandamiento de pago emitido en este asunto y procede a interponer recurso de reposición contra el mismo, es decir, manifestó tener conocimiento de la primera providencia emitida en este asunto, siendo suficiente para este Juzgado, dar aplicación a la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del Código General del Proceso, como efectivamente lo hizo a través del auto aquí recurrido.

Así las cosas, para este Despacho, el procedimiento procesal aplicado a efectos de tener notificado por conducta concluyente al demandado, no es objeto de reparo alguno, por el contrario se le hecho un llamado a la parte actora, en el sentido de que cuando se trata de notificar a través de correos electrónicos, debe informarlo al proceso con su respectiva evidencia, como así lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ratificado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, por Secretaría procédase a dar traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante escrito de fecha 24 de marzo del año en curso, contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez